JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia N° 008
Palmira, valle del cauca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Simple
Radicado: No. 76-520-40-03-006-2008-00430-00
Demandante: Orlando Ospina Gasca
Demandado: Jaime de Jesús Sánchez González

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia anticipada, de acuerdo a las estipulaciones del Art 278 del C.G.P, dentro de esta acción ejecutiva, entablada por el señor ***ORLANDO OSPINA GASCA*** *(c.c 17.631.278), a través de agente judicial, y en contra del señor* ***JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ*** *(c.c. 14.873.992), a efectos de establecer si se confirman los ordenamientos del mandamiento ejecutivo, o ajenamente se derrumban las órdenes de pago.*

ANTECEDENTES

MARCO FACTICO

Tenemos entonces que, la demanda de naturaleza ejecutiva, llego a esta agencia judicial, en tiempo del 22 de julio de 2008, de manera consecutiva se libra mandamiento ejecutivo, el día 21 de octubre de 2008, a través del Auto N° 1747, emitiéndose como orden al señor ***JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ*** *que pagase la suma de* ***$ 10.500.000*** *como monto de capital, al sujeto actor, en la persona de* ***ORLANDO OSPINA GASCA,*** *con sus correspondientes intereses de plazo, del periodo comprendido entre el día entre el día 04 de enero del año 2006, hasta el día 04 de junio del año 2006, y la mora a partir del 05 de junio del año 2006.*

Luego la notificación del auto contentivo del mandamiento de pago a la parte demandante, se le notifico por estado en tiempo del 23 de octubre del año 2008, en el estado N° 061.

*Más tarde, la notificación del demandado **JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ,** luego de la expurgación que sufrió el trámite procesal, formalmente se encuentra establecida por conducta concluyente[1] en tiempo del **28 de junio del año 2019.***

*De allí que, la contabilización de los términos de traslado de la demanda, transcurrieron del día **25 de febrero del año 2021 y hasta el día 10 de marzo del año 2021** (luego de que, el expediente se fuera en alzada y se dictara decisión de acatamiento a lo resuelto por el superior), quien, mediante agente judicial, y dentro del traslado propone **EXCEPCION DE FONDO DE PRESCRIPCION**, la cual es sustentada en que, no logro la interrupción, conforme la enunciación del Art 94 de la ley 1564 de 2012.*

ACTUACIÓN PROCESALES RELEVANTES.

*Habiendo encontrado que, la demanda satisfacía en modo general los requisitos que impone el ordenamiento jurídico, se profirió **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a través del Auto N° 1747 de fecha 21 de octubre del año 2008, en favor del actor **ORLANDO OSPINA GASCA**, y a cargo del obligado **JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ.***

*La diligencia de secuestro de la **CUOTA PARTE** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 19355** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, situado en la Carrera 37 N° 39 - 59, tuvo lugar en fecha del **25 de junio del año 2010**, fecha donde si bien estuvo presente el demandado **JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, no marco el hito de la notificación**.*

*Con el Auto N° 1565 de fecha 27 de septiembre del año 2019, se efectúo un control de legalidad a la actuación y se declaró al demandado **JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ,** notificado por conducta concluyente en tiempo del **28 de junio del año 2019**.*

De forma posterior se dictó el Auto N° 1731 de fecha 23 de septiembre del año 2022, mediante el cual se decretaron los medios de prueba.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

COMPETENCIA:

[1] Ver Auto N° 1565 de fecha 27 de septiembre del año 2019.

Ciertamente se cuenta con la atribución jurídica para la resolución de la presente acción ejecutiva, de acuerdo con lo reseñado en el numeral 1 del Art 17 del Código General del Proceso, precepto que consagra lo siguiente:

> *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1.* ***De los procesos contenciosos de mínima cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Lo cual se armoniza con el numeral 1 del Art 26 del Código General del Proceso,

> *La cuantía se determinará así:*
>
> *1.* ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Y finalmente con asistencia del Art 28 numeral 1 de la misma Ley 1564 de 2012, precepto que estipula esto,

> ***La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:***
>
> *1.* ***En los procesos contenciosos****, salvo disposición legal en contrario,* ***es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Conforme los referentes citados, este servidor judicial, ostenta la calidad legitima para decidir las resultas de este juicio de corte ejecutivo, en consecuencia, se procederá a emitir sentencia, para solventar el litigio subsistente entre los señores ***ORLANDO OSPINA GASCA*** *y* ***JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ****, todo en cuanto, esta instancia no observa causal de nulidad que afecte el devenir procesal.*

Habida cuenta de que, se ofrecieron las plenas garantías a ambos cabos procesales, se garantizó el derecho de acción y el derecho de

defensa y contradicción, el proceso observó las formas de su juicio, fueron resueltas las diferentes alternativas al son del desarrollo procesal, lo que conduce a este Juzgador a concluir que, la acción siguió el rito que legalmente le corresponde.

EFICACIA DEL PROCESO:

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal, que no son otros que los denominados presupuestos procesales de ***a)*** *primeramente el imperio para ventilar este trámite de acuerdo a la normativa referida en precedencia* ***b)*** *la capacidad procesal de las partes presente, dado su actitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica,* ***c)*** *demanda en forma, por razón de haberse atendido los cánones procesales sobre la correcta estructuración del introductorio* ***d)*** *capacidad para ser parte, es un componente presente por cuanto de forma inicial se concibió que, demandante y demandado tenían la condición para participar en la relación jurídica procesal a tejerse* ***e)*** *legitimación bifronte (por activa y por pasiva), el primero por considerarse apto para la proposición de este juicio al saberse acreedor de una obligación no satisfecha y el segundo por ser el convocado a satisfacer el crédito, en lo demás, el proceso se ha ventilado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto; es la oportunidad para la emisión del fallo, de acuerdo al numeral 2do del Art 278 del Manual de Procedimiento, el cual consagra lo siguiente,*

> *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

ANALISIS Y PRECEPTOS EN MATERIA DE PROCESOS EJECUTIVOS.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso que.

> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor*** *o de su causante,* ***y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás*

> *documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*En lo que compete a la **claridad** de la obligación contenida en el pagaré instrumentado, se puede pregonar que la misma es precisa, pues es notable la intención de los intervinientes sin elucubración alguna, debido a que en ella constan los elementos necesarios como son: el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; mismos que manifiestamente se notan en el documento, de tal manera que no se presta a dudas.*

*Con relación a que la obligación sea **expresa,** ello se ciñe a que la misma éste determinada, explícita y patente dentro del cuerpo del título valor, aspectos que se observan en el documento de contenido crediticio, por lo que, este estrado no encuentra reparo, con el derecho que en dicho documento se incorporó.*

*En lo concerniente con la **exigibilidad** de la obligación, encuentra este jurisdicente que, el documento que dio origen a la presente ejecución, contiene un plazo para su cumplimiento, previsto para tiempo del **04 DE JUNIO DE 2006,** según la literalidad que obra en el pagaré, por tanto, el mismo se hizo exigible, de manera antelada a la interposición de la demanda, lo que daba lugar a su presentación para su cobro.*

*Por último, es función de este funcionario, verificar que el documento sea prueba con relación al deudor **JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ** (c.c. 14.873.992), es decir, que medie vínculo entre la persona que demanda por esta vía judicial y la persona que se obligó al cumplimiento de la obligación, situación que se aprecia. En cuanto a este último postulado, se ha dicho por las altas corporaciones que,*

> *"La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho".*

De allí que, analizados estos elementos, se colige que, en el caso sub examine, se satisfacen integralmente.

En este punto cabe agregar que, el proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor, alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma es clara, expresa y exigible; se persigue entonces con esta clase de proceso que, el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se rematen sus bienes para que con su producto se solvente esa obligación.

Deviene que, este Despacho se permita concluir que el instrumento que contiene la obligación, y que obra en el plenario, reúne a cabalidad los requisitos generales y particulares exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

> ***ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.*** *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea.*
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
>
> *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

> ***ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.*** *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
>
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
>
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
>
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
>
> *4) La forma de vencimiento.*

De acuerdo a las líneas normativas, se puede afirmar que el pagaré cumple a cabalidad los requisitos como título valor y como título ejecutivo, conforme con los planteamientos del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, adicionalmente ha de expresarse que no fue refutada por la parte pasiva el pleno cumplimiento de los requisitos del título, con fines a señalar su falta de validez.

Llegado a este paraje procesal, es momento de abordar la situación controversial que amerita la intervención de esta agencia, para lo cual se habrá de plantear lo siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

*Establecer si el título valor – **PAGARE N° 75149322**, ofrece las condiciones para seguir sosteniendo el mandamiento ejecutivo de pago (Auto N° 1747 de fecha 21 de octubre del año 2008), a través de orden de seguir adelante la ejecución en beneficio del demandante **ORLANDO OSPINA GASCA** y a cargo de **JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, o en sentido diferente determinar si el documento instrumentado para este juicio ejecutivo, el cual tiene como fecha de vencimiento el día 04 de junio de 2006, se encuentra prescrito bajo la luz del Art 94 del C.G.P en línea con el Art 789 del C.co, el cual en el primer plano exige que la notificación de la parte pasiva se tenga surtida dentro del término del año siguiente a la emisión del mandamiento ejecutivo (Auto 1747 de fecha 21 de octubre del año 2008- notificado en tiempo del 23-10-2008 por estado), para configurar la adversidad de la orden de apremio, y en el segundo plano evaluar si han transcurrido los tres años que castiga el derecho de contenido crediticio.*

Luego de lo cual será determinado por esta agencia judicial si procede confirmar el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio N° 1747 de fecha 21 de octubre del año 2008 o en su defecto se baten las disposiciones de pago, conforme la prosperidad de la excepción, lo que produciría la decadencia del proceso.

FÁCTICA PROBADA.

*Se encuentra probado la existencia un documento – título valor – pagare que refleja en apariencia que, el señor **ORLANDO OSPINA GASCA**, entrego la suma de **$ 10.500.000,** al señor **JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ** (c.c. 14.873.992), en calidad de mutuo, lo cual se suscribió en tiempo del 04 de junio del año 2006 dada la autenticación adjunta al pagaré, y se puso como fecha de pago o devolución del dinero el día 04 de junio del año 2006, teniendo de presente que no obra replica al respecto por el sujeto pasivo de esta relación procesal.*

ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE MERITO

PRESCRIPCIÓN

*La parte demandada, conformada por el señor **JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ** (c.c. 14.873.992), a través de su mandataria judicial, elevo su defensa a través de la excepción de **PRESCRIPCION**, con el propósito de anular las órdenes de pago que se contienen en el Auto Interlocutorio N° 1747 de fecha 21 de octubre del año 2008, lo que sugiere que se acepta tácitamente la existencia del mutuo celebrado entre los sujetos procesales que integran está relación procesal, el valor de la obligación, y sus correspondientes rendimientos, lo anterior además se ampara en la presunción de validez y autenticidad que arropa este tipo de documentos.*

De allí que, siendo que, el fenómeno de la prescripción se utiliza como consecuencia del paso del tiempo sin gestionar las acciones que impiden o evitan su constitución, se convence este Juzgador de que, no se requería de material probatorio adicional al que ya descansa en el plenario, lo que habilita la resolución de este caso a través de la sentencia anticipada.

PARA RESOLVER, SE PLANTEAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

La prescripción se estructura o integra dentro del proceso. Es claro que no invade el derecho procesal el ámbito material del derecho positivo, cuando reglamenta asuntos atinentes a la prescripción, que ocurren dentro del proceso. Pues, como se ve, la prescripción es una institución que no puede encuadrarse exclusivamente en uno de estos dos campos; el correspondiente al derecho sustancial y el del derecho procesal. No existe contradicción entre los artículos 2539 del Código Civil y el art 94 del C.G.P. En realidad, las dos normas se complementan armónicamente, pues la segunda se concreta a regular lo concerniente a la interrupción de la prescripción una vez presentada la demanda, es decir, dentro del proceso.

Por su parte el precepto (Art 94 del C.G.P), que gobierna la alternativa jurídica incoada reseña lo siguiente ".

> *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado **dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*
>
> *La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la*

cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

En seguida el Código Civil, consagra en el artículo 2539 esto,

INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial*; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

El Código Civil se ocupa de la prescripción extintiva en el artículo 1625, ***al enumerarla entre los modos de extinguirse las obligaciones****. Después, el artículo 2512 la define así, en general:*

ARTÍCULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas,* ***o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales****.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Traídos los anteriores aspectos jurídicos y de importancia para la decisión que se habrá de adoptar, considera el despacho que los argumentos arrimados con el escrito de excepciones por la apoderada de la parte demandada respecto a la PRESCRIPCION son válidos y entra el despacho a analizar las particularidades del caso.

Previo al análisis, se establecen los términos y fechas de notificación de las partes y su incidencia en el fenómeno jurídico de la prescripción alegada por la parte demandada.

Dato	*Fecha*
Fecha de presentación de la demanda	*22 de Julio de 2008.*
Mandamiento ejecutivo – Auto 1747.	*21 de octubre de 2008*
Notificación del mandamiento ejecutivo - Auto N° 1747 de fecha 21 de octubre del año 2008, a la parte demandante.	***23 DE OCTUBRE DE 2008 Notificación por Estado del mandamiento ejecutivo.***
Fecha de exigibilidad y/o Vencimiento del pagaré N° 75149322	*– 04 DE JUNIO DE 2006.*
Notificación formal del demandado ***JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ***	***- 28 de junio del año 2019***
Diligencia de Secuestro.	*25 de junio del año 2010*

Así las cosas, la interrupción de la prescripción se dio el día de la presentación de la demanda, 22 de julio de 2008, con la emisión del mandamiento ejecutivo del 21 de octubre del año 2008.

Por tanto, se debió notificar al demandado antes de que, se cumplieran los 3 años (04 de junio del año 2006 al 04 de junio de 2009), o el máximo otorgado que sería hasta el día ***23 de octubre del año 2009****, entonces al no notificarse al demandado dentro del año según la pauta del artículo 94 del manual de procedimiento, de octubre de 2008 a octubre de 2009, se configura el fenómeno de la prescripción.*

Ahora bien, en lo que refiere al inicio de términos completo de tres años, el pagaré con fecha de exigibilidad en 04 de junio de 2006, prescribe el 04 de junio del año 2009, pero el acreedor presento la demanda en julio del año 2008, librada en octubre 21 de 2008, en el evento de que, los tres años de la prescripción se reinicien con la presentación de la demanda en fecha del 22 de julio del año

2008, esto fenómeno se daría solo hasta el 22 de julio del año 2011 y si se cuenta desde la orden de apremio emitida seria hasta 21 de octubre de 2011.

De lo anterior se deduce claramente que NO se da el requisito para interrumpir la prescripción conforme lo reza, el artículo 94 del C.G.P, en el entendido que no se logró la notificación del señor ***JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ,*** *dentro del margen de un año posterior al de la notificación de la parte demandante por Estado.*

Se traslada la atención de este juzgador al contenido del artículo 789 del Código del Comercio, el cual reglamenta que" ***la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*** *" esta NO se encuentra prescrita a la fecha de la presentación de la demanda, pero si respecto a la notificación del demandado* ***JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ,*** *por la tardanza en ello, ya que como no se dio la interrupción de la prescripción de forma integral, esta se configuró a favor del extremo demandado en este juicio ejecutivo, conforme la requisitoria informada en el artículo 94 del C.G.P.*

La tesis de la parte demandada, es factible por cuanto no se observó diligencia necesaria de la parte actora, bien podría excusar su demora en el perfeccionamiento de las medidas cautelares, sin embargo, nótese que el oficio que comunica la medida de embargo corresponde al N° 1554 de fecha 21 de octubre del año 2008 (misma fecha de la emisión del mandamiento ejecutivo), anotación 9, y la inscripción en el folio inmobiliario N° ***378 – 19355*** *de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de la ciudad, solo se da hasta tiempo del 11 de marzo del año 2009, dejando pasar poco más de 4 meses, de allí que se afianza una percepción de suma indiferencia.*

Luego para fines de la comisión o aprehensión de la cuota parte del Bien embargado, se libra el despacho comisorio el 12 de mayo del año 2009 por parte del despacho, lo cual materializa la orden dada en el Auto N° 718 de fecha 13 de abril del año 2009, el cual es retirado por la parte interesada el 04 de junio del año 2009, y finalmente solo se surte el secuestro hasta tiempo del 25 de junio del año 2010.

En el caso examinado, el marco factico de esta acción, demandaba suma diligencia y prontitud del abogado actor, precaviendo que, no se le derrumbara la ejecución con una exceptiva como la que se ha formulado, y la cual tiene frente de éxito en este asunto.

Situación dibujada que merece obligatoriamente la declaratoria de favorabilidad en beneficio de los intereses del demandado ***JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ,*** *lo que devasta el derecho de que se siga adelante con la ejecución, en relación a las ordenes*

contenidas en el Auto N° 1747 de fecha 21 de octubre del año 2008, proferido en la etapa inicial de este asunto.

De allí que, encuentra este dirigente procesal que, la defensa de la parte demandada se concentraba en convencer a este juez director del acaecimiento de la prescripción, por cuenta de la pasividad del sujeto actor, por intermedio de su procurador judicial, lo cual para su suerte resulto probado, de modo que, se ha venido abajo las ordenes de apremio que se habían dictado a favor del demandante ***ORLANDO OSPINA GASCA,*** *toda vez que quedo por cierto e irrefutable la llegada del fenómeno de la prescripción, por tanto la excepción de mérito, tiene toda la vocación de prosperidad y con base en lo anotado, se declarará el triunfo de la defensa esgrimida.*

Se tiene pues que, el titulo adosado de forma inicial sustentaba la existencia de la ejecución a cargo del señor ***JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ,*** *más en el devenir procesal sucumbió el derecho por quietud del histrión demandante.*

TESIS DEL DESPACHO.

Esta célula judicial abrigará la idea de que, en los varios supuestos planteados por este estrado, se da el fenómeno de la prescripción, lo que a su vez arrolla el derecho de contenido crediticio inmerso en el titulo valor – pagaré, en el primer escenario en virtud a que, el demandante ***ORLANDO OSPINA GASCA*** *a través de su mandatario judicial se abstuvo de notificar al demandado dentro del año siguiente a la emisión del mandamiento ejecutivo* ***– Auto*** *1747 de fecha 21 de octubre del año 2008- notificado en tiempo del 23-10-2008 (para la parte demandante), supone lo anterior que, el año siguiente en fecha ofrecía como tiempo limite el día* ***23 de octubre del año 2009,*** *lo cual no se materializo y muestra de ello es que, en tiempo del 16 de octubre del año 2009 (unos cuantos días previos al punto limite) se profirió orden de requerimiento con carga procesal de 30 días con advertencia de aplicación de desistimiento tácito, para que el autor de estas diligencias atendiera la notificación del deudor demandado, lo que en efecto no se produjo antes de la fecha declarada como límite.*

Emerge señalar que, la presentación de la demanda ocurrida en tiempo del 22 de julio del año 2008, de forma primigenia si interrumpió la prescripción, pero los efectos de la prescripción se alinearon para su conformación en el curso procesal con la quietud del extremo demandante, manifiesto a través de su procurador, ***que dejo pasar casi el año completo sin desplegar un solo acto procesal, tendiente a materializar el trabamiento de la Litis****, de acuerdo a ello se dieron los presupuestos de la prescripción extintiva del derecho de contenido crediticio, de acuerdo a la formula consagrada en el Art 94 del Manual de Procedimiento.*

Luego en el segundo de los escenarios se da a partir de analizar si la notificación se dio por lo menos, dentro de los tres años posteriores al vencimiento o exigibilidad del pagaré si en cuenta se tiene el margen temporal que describe el Art 789 del Código de Comercio, para que opere este fenómeno,

> *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

*Frente a ello, tenemos que, el pagaré tiene como fecha de exigibilidad de la obligación, el día **04 DE JUNIO DEL AÑO 2006**, lo que supone que la prescripción contabilizándola sin interrupciones escala al **04 DE JUNIO DEL AÑO 2009**, dentro de esas márgenes tampoco se logró el enteramiento material del sujeto pasivo, y seria del caso evaluar si hubo justificación en ello, pero no se encontró diligencia y cuidado de la parte actora, lo que repercutió en la mora que desencadenó esta consecuencia tan nefasta para el demandante.*

*Un referente que cimienta la postura de esta agencia judicial, es la **SENTENCIA T-005/21 EMANADA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, donde analiza un caso donde se involucra la figura de la prescripción, y deja sentada la siguiente línea,*

> *En consecuencia, de lo expuesto se observa que, si bien **la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria**, **para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago**. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la **Corte Suprema de Justicia** ha señalado que el transcurso de **dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante** o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.*

> *No obstante, no se puede pasar por alto que la jurisprudencia sobre la materia ha reconocido que el término establecido en el artículo 94 del CGP, no puede aplicarse de manera objetiva, **sino que deben evaluarse las circunstancias de cada caso y analizar si la ausencia de notificación obedeció a causas atribuibles al demandante o, por el contrario, a la administración de justicia.** Caso en el cual, se debe seguir adelante con el proceso, pues no opera la prescripción.*

> *Al respecto, se observa que una vez se libró le mandamiento de pago, el actor inició trámites de notificación. Al ver que no pudo notificar a la demandada en su lugar de trabajo, le solicitó al juez seguir adelante con el respectivo trámite, a saber, el emplazamiento y la designación de los curadores ad-litem. Esta Sala reconoce que el nombramiento de los mencionados auxiliares presentó distintos inconvenientes ajenos a la actuación del actor y que llevaron a que finalmente se designara al permanente después del término de un año desde que se dictó el mandamiento de pago, e incluso pasados los tres los desde que se hizo exigible la obligación.*

*Se sirve este funcionario del anterior escenario, para enrostrar que, no fue la nulidad producida, según los antecedentes de este juicio, la que coopero a la favorabilidad de la prescripción, toda vez que, para tiempo del **25 DE JUNIO DEL AÑO 2010**, tiempo en que se surtió el secuestro de una cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 19355** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ya se había desbordado el marco temporal con que contaba la parte actora para trabar la Litis.*

*De modo que, observado el esquema procesal, tanto de un lado como del otro, se produce la misma consecuencia, la prescripción en beneficio de la parte demandada, y en contra de los intereses del sujeto activo de la relación procesal en ese caso del señor **ORLANDO OSPINA GASCA, aniquilando la posibilidad de seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo.***

CONCLUSIONES

Así las cosas es claro que el pagaré al tener como fecha de vencimiento el 4 de junio de 2006, implica que la demanda fuera interpuesta, antes del término de los 3 años de prescripción - 22 de julio de 2008-, empero ese libelo no tuvo la virtud de interrumpir el lapso extintivo al no cumplirse con los lineamientos del artículo 94 del C.G.P, puesto que el demandado fue notificado en debida forma de este litigio solo hasta el día 28 de junio del año 2019 (auto interlocutorio Nro. 1565 del 27 de septiembre de 2019, auto confirmado mediante proveído S/N 4 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle), luego de un año de haberse surtido la notificación de la parte actora 23 de octubre de 2008, por estado Nro. 61 del auto Nro. 1747 del 21 de octubre de 2008 que libro mandamiento ejecutivo, tampoco se acredito en el plenario algún hecho atinente a que el demandado haya renunciado a la prescripción de allí que no se haya duda del fenecimiento de la acción cambiaria en el sub lite, máxime cuando transcurrió mucho más del término trienal entre el momento de que la obligación cartular se hizo exigible y el instante de que el ejecutado se tuvo por notificado en debida forma.

No existe duda que la acción cambiaria de marras se encuentra prescripta, habida cuenta que entre la calenda reseñada líneas atrás y el momento de notificación en debida forma al demandado ***JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ*** *notificación por conducta concluyente auto interlocutorio Nro. 1565 del 27 de septiembre de 2019, transcurrieron más de 3 años, conforme lo preceptúa el artículo 789 del Código de comercio, con la precisión que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir ese término extintivo toda vez que no se cumplieron los paramentos del artículo 94 del C.G.P.*

El despacho sin entrar a determinar más consideraciones de índole legal, se dispone declarar probada dicha excepción, terminando el proceso, donde se levantarán las medidas cautelares y se condenará en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION*, la cual fue ideada por* ***JAIME DE JESUS SANCHEZ GONZÁLEZ****, en su condición de demandado, a través de agente judicial, en virtud a las reflexiones dadas en el desarrollo de esta decisión.*

SEGUNDO: *Abstenerse de seguir adelante la ejecución, en razón a que perece la efectividad del título valor -* ***PAGARE N° 75149322,*** *por razón de la* ***OPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN,*** *de acuerdo con el Art 94 del C.G.P en consonancia con el Art 789 del Código de Comercio.*

TERCERO: DECRETAR *la terminación del proceso, de acuerdo a la prosperidad de la excepción de prescripción.*

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS *a la parte ejecutante, integrada por el señor* ***ORLANDO OSPINA GASCA,*** *las cuales se liquidarán en su debida oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 365 y ss del C.G.P.*

QUINTO: ORDENAR *el levantamiento de la medida de embargo y*

*secuestro del Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378- 19355** en la cuota del **25% de** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. (Comunicado mediante oficio N° 1554 de fecha 21 de octubre del año 2008).*

***SEXTO: ORDENAR** a la colaboradora de la justicia **ARACELLY AMPUDIA SANCHEZ** que deberá hacer entrega real y material al demandado de la cuota parte del **25%** del Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378- 19355** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y deberá presentar cuentas definitivas de su gestión, de conformidad con el Art 500 numeral 2 del Código General del Proceso, por la Secretaria del Despacho comuníquese la determinación acogida.*

***SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** esta providencia, tal y como lo ordena el artículo 295 del Código General del Proceso, en estados, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

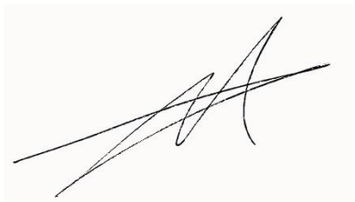

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc51a4dbe589b344b00bf7b5139552dad5d78adebda29409d2730cc45582579**
Documento generado en 30/06/2023 07:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 30 de junio del año 2023.

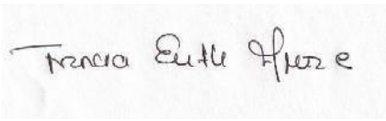

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia N° 007
Palmira, junio treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Sucesión Intestada*
Demandante: *Adriana Gutiérrez Yanten y Otros*
Causante: ***FLORA ALICIA YANTEN***
Radicado: ***765204003006-2018-00010-00***

ACLARACION PRELIMINAR

Es propio señalar que, el suscrito dispuso orden a secretaria a efectos de que se abstuviera de dar traslado del trabajo de partición, conforme lo reseña el Art 509 de la Ley 1564 de 2012, bajo el entendido de que, el trabajo fue consensuado entre todos los herederos, por ende, se exonera la judicatura de extender dicha oportunidad.

ESENCIA DE LA DECISION

Disponer la emisión de sentencia que determine si se aprueba o se modifica el trabajo de partición agregado por el abogado participante, donde se hace la distribución de los bienes de la causante ***FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225)****, entre sus herederos, los cuales se enlistan a continuación:*

NUMERO	***NOMBRE COMPLETO***	***DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN***
1	*Adriana Gutiérrez Yanten*	*c.c 66.767.117*
2	*Gloria Gutiérrez Yanten*	*c.c 31.999.787*
3	*Gildardo Gutiérrez Yanten*	*c.c 6.390.629*
4	*Carlos Alveiro Gutiérrez Yanten*	*c.c 94.310.711*

5	*Ofelia Gutiérrez LLanten*	*c.c 31.913.794*
6	*Yademir Gutiérrez Yanten*	*c.c 66.770.105*
7	*Luz Gutiérrez Yanten*	*c.c 29.676.176*
8	*Alexander Gutiérrez Yanten*	*c.c 94.323.790*
9	*Miller Cruz Yanten*	*c.c 16.658.731*

Debiendo precisarse que, los hijos referenciados del punto 1 al 8 son hijos del también causante ***GUSTAVO GUTIERREZ***[1] *(C.C 4.867.619), quienes se encuentran legitimados dentro del matrimonio*[2] *con la también causante* ***FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225)****.*

En lo que refiere al señor ***MILLER CRUZ YANTEN,*** *únicamente es descendiente en primer grado de la extinta* ***FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225)****.*

REFERENTES DE LA DEMANDA

Fue presentada demanda para proceso de sucesión a causa del deceso de la señora ***FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225)****, cuya fecha de su deceso correspondió al 03 de julio del año 2023, según da cuenta su registro civil de defunción.*

La acción fue promovida por la señora ***ADRIANA GUTIÉRREZ YANTEN****, de forma póstuma se hicieron presentes los demás herederos quien buscan participar de la liquidación de los bienes de su ascendiente en primer grado, quienes de manera conjunta aceptan la herencia con beneficio de inventario.*

Se refirió que, la señora ***FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225),*** *en vida no otorgó testamento.*

Dicha demanda fue asignada a esta instancia judicial, en razón a que el bosquejo de los hechos de este introductorio, señaló como domicilio de la causante ***FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225)****, la ciudad de Palmira Valle.*

MASA SUCESORAL

De acuerdo al escrito de demanda, el bien denunciado de propiedad de la causante ***FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225),*** *corresponde únicamente al Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°* ***378 – 77811*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

[1] Quien falleciere en tiempo del 18 de diciembre del año 2015, según da cuenta su registro civil de defunción.
[2] Matrimonio celebrado en tiempo del 29 de junio del año 2003, acto en que se legitimaron sus hijos con la unión

*Y unas **MEJORAS** que reposan en el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 56462** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, las cuales figuran a nombre del señor **GUSTAVO GUTIERREZ (c.c 4.867.619)**, quien fuere el esposo en vida de la causante **FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225).***

PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES:

*Por medio del Auto Nº 0217 de fecha 22 de febrero del año dos mil dieciocho (2018), se declaró la apertura del proceso de sucesión de la señora **FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225),** donde se dispuso el emplazamiento de las demás personas que se creyeren con derecho a intervenir en este juicio liquidatorio, a través de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.*

*Con el Auto N° 404 de fecha 15 de octubre del año 2019, se efectúo un control de legalidad, y se hizo reconocimiento de todos los herederos, exceptuando a la demandante **ADRIANA GUTIÉRREZ YANTEN**, quien fue la demandante de la sucesión y al señor **MILLER CRUZ YANTEN**, por cuanto a ese tiempo aun no había comparecido al proceso.*

*De manera postuma el Despacho direccionó la actuacion procesal, para incluir en el trámite la liquidación de la sociedad conyugal existente con el fallecido **GUSTAVO GUTIERREZ.***

En seguida se dictó el Auto de fecha 23 de enero del año 2022, requiriendo al extremo actor, para la notificación del heredero MILLER CRUZ YANTEN, a quien se le reconoció su calidad de asignatario dentro del proceso de sucesión de la causante FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225).

En fecha del 23 de junio del año 2023, se materializo la diligencia de inventarios y avalúos, donde se hizo listamiento de los bienes dejados por los causantes.

*En fecha del 27 de junio del año 2023, el abogado actor presento el trabajo de partición**,** donde convoca la emisión de sentencia, dado el consenso entre todos los herederos.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

*En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los*

herederos de acuerdo a sus registros civiles de nacimiento, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venia estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura de la sucesión de la causante ***FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225).***

COMPETENCIA

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legitima ordenada por la ley, para haber impulsado parte del trámite de la presente sucesión intestada de la causante ***FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225),*** *pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal de la causante fue Palmira, lo cual encuentra asidero legal, en lo reseñado en el artículo 1012 del Código Civil.*

ARTICULO 1012 C.C APERTURA DE LA SUCESION. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir ***Sí*** *el trabajo de partición y adjudicación efectuado por el abogado participante en este juicio liquidatorio, asignó en debida forma las proporciones de la masa herencial de la causante* ***FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225),*** *y de forma colateral liquido la sociedad conyugal con el causante* ***GUSTAVO GUTIERREZ*** *(C.C 4.867.619), en debida forma, de acuerdo al Artículo 487 del Código General del Proceso, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, o en su defecto verter las reformas del caso.*

TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

*El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por el profesional del Derecho**,** se efectúo debidamente, en cuanto acertó con la distribución de los bienes de los causantes **FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225), y GUSTAVO GUTIERREZ** (C.C 4.867.619), respecto de los bienes que conforman la masa sucesoral, sin embargo si se suscita un error en lo que respecta a las **MEJORAS** realizadas sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 56462** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, dado que de forma repetida hizo la asignación al señor **YADEMIR GUTIERREZ YANTEN**, cuando una de ellas corresponde al heredero **MILLER CRUZ YANTEN.***

SITUACIONES PROBADAS

- *La señora **FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225),** falleció en tiempo del 03 de JULIO del año 2003, según da cuenta su registro civil de defunción.*

- *Se encuentra probado con el registro civil de nacimiento el parentesco de todos los herederos con la fallecida **FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225).***

- *Los bienes de la causante **FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225),** que integran su masa sucesora, corresponden al 100% del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378 – 77811** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y el 50% de las mejoras existentes sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 56462** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

- *La totalidad de la masa sucesoral, se estimó en la suma de $ 181.998.000, clasificados así: el Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378 – 77811** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con una estimación económica por valor de **$ 123.543.000**, y las **MEJORAS** apreciadas en la suma de **$ 58.455.000.***

- *En la diligencia de inventarios y avalúos, no hubo oposición.*

REFERENTES NORMATIVOS

*Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, **las sucesiones** testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.*

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

Luego, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expediental.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. ***El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos*** *y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente* ***lo solicitan****. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

2. ***Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.***

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. ***La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita****, lo mismo que las hijuelas,* ***en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.***

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, al trámite, como tampoco a los inventarios y avalúos y menos aún al trabajo de partición, contrario a ello, hubo consenso de los participantes junto con su procurador judicial, además se verificaron las asignaciones efectuadas, las cuales se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

Es provechoso indicar entonces que, la distribución de los bienes inmuebles tanto en porcentaje, como en suma dineraria quedara de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO	***DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN***	***50% de las MEJORAS del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-56462. (Madre)***	***50% de las MEJORAS del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-56462. (Padre)***	***Total***
Adriana Gutiérrez Yanten	*c.c 66.767.117*	*$ 3.247.500 5.55%*	*$ 3.653.437,5 6.25%*	*$ 6.900.937,5 11.8%*
Gloria Gutiérrez Yanten	*c.c 31.999.787*	*$ 3.247.500 5.55%*	*$ 3.653.437,5 6.25%*	*$ 6.900.937,5 11.8%*
Gildardo Gutiérrez Yanten	*c.c 6.390.629*	*$ 3.247.500 5.55%*	*$ 3.653.437,5 6.25%*	*$ 6.900.937,5 11.8%*
Carlos Alveiro Gutiérrez Yanten	*c.c 94.310.711*	*$ 3.247.500 5.55%*	*$ 3.653.437,5 6.25%*	*$ 6.900.937,5 11.8%*
Ofelia Gutiérrez LLanten	*c.c 31.913.794*	*$ 3.247.500 5.55%*	*$ 3.653.437,5 6.25%*	*$ 6.900.937,5 11.8%*
Yademir Gutiérrez Yanten	*c.c 66.770.105*	*$ 3.247.500 5.55%*	*$ 3.653.437,5 6.25%*	*$ 6.900.937,5 11.8%*
Luz Gutiérrez Yanten	*c.c 29.676.176*	*$ 3.247.500 5.55%*	*$ 3.653.437,5 6.25%*	*$ 6.900.937,5 11.8%*

Alexander Gutiérrez Yanten	*c.c 94.323.790*	*$ 3.247.500* *5.55%*	*$ 3.653.437,5* *6.25%*	*$ 6.900.937,5 11.8%*
Miller Cruz Yanten	*c.c 16.658.731*	*$ 3.247.500* *5.55%*	*$ 0*	*$ 3.247.500* *5.55%*

NOMBRE COMPLETO	***DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN***	***50% del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378- 77811*** ***(Madre)***	***50% del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378- 77811*** ***(Padre)***	***Total***
Adriana Gutiérrez Yanten	*c.c 66.767.117*	*$ 6.863.500 5.55%*	*$ 7.721.437,5 6.25%*	*$ 14.584.937,5 11.8%*
Gloria Gutiérrez Yanten	*c.c 31.999.787*	*$ 6.863.500 5.55%*	*$ 7.721.437,5 6.25%*	*$ 14.584.937,5 11.8%*
Gildardo Gutiérrez Yanten	*c.c 6.390.629*	*$ 6.863.500 5.55%*	*$ 7.721.437,5 6.25%*	*$ 14.584.937,5 11.8%*
Carlos Alveiro Gutiérrez Yanten	*c.c 94.310.711*	*$ 6.863.500 5.55%*	*$ 7.721.437,5 6.25%*	*$ 14.584.937,5 11.8%*
Ofelia Gutiérrez LLanten	*c.c 31.913.794*	*$ 6.863.500 5.55%*	*$ 7.721.437,5 6.25%*	*$ 14.584.937,5 11.8%*
Yademir Gutiérrez Yanten	*c.c 66.770.105*	*$ 6.863.500 5.55%*	*$ 7.721.437,5 6.25%*	*$ 14.584.937,5 11.8%*
Luz Gutiérrez Yanten	*c.c 29.676.176*	*$ 6.863.500 5.55%*	*$ 7.721.437,5 6.25%*	*$ 14.584.937,5 11.8%*
Alexander Gutiérrez Yanten	*c.c 94.323.790*	*$ 6.863.500 5.55%*	*$ 7.721.437,5 6.25%*	*$ 14.584.937,5 11.8%*
Miller Cruz Yanten	*c.c 16.658.731*	*$ 6.863.500 5.55%*	*$ 0*	*$ 6.863.500 5.55%*

CONCLUSION

El trabajo de partición conforme la estructura acabada de ilustrar, refleja que, se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad en la mayoría de las asignaciones, exceptuando un heredero, dado que solo participa por una línea parental, adicionalmente el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por el profesional del Derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

***PRIMERO**: **IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE SE HICIERE en la sucesión de la causante FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225), y la liquidación conyugal con el señor GUSTAVO GUTIERREZ** (C.C 4.867.619), quedando de la siguiente forma:*

Primera ilustración.

NOMBRE COMPLETO	***DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN***	***MEJORAS del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-56462*** ***Total***
Adriana Gutiérrez Yanten	*c.c 66.767.117*	*$ 6.900.937,5* *11.8%*
Gloria Gutiérrez Yanten	*c.c 31.999.787*	*$ 6.900.937,5* *11.8%*
Gildardo Gutiérrez Yanten	*c.c 6.390.629*	*$ 6.900.937,5* *11.8%*
Carlos Alveiro Gutiérrez Yanten	*c.c 94.310.711*	*$ 6.900.937,5* *11.8%*
Ofelia Gutiérrez LLanten	*c.c 31.913.794*	*$ 6.900.937,5* *11.8%*
Yademir Gutiérrez Yanten	*c.c 66.770.105*	*$ 6.900.937,5* *11.8%*
Luz Gutiérrez Yanten	*c.c 29.676.176*	*$ 6.900.937,5* *11.8%*
Alexander Gutiérrez Yanten	*c.c 94.323.790*	*$ 6.900.937,5* *11.8%*
Miller Cruz Yanten	*c.c 16.658.731*	*$ 3.247.500* *5.55%*

Segunda ilustración:

NOMBRE COMPLETO	***DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN***	***Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378- 77811*** ***Total***

Adriana Gutiérrez Yanten	*c.c 66.767.117*	*$ 14.584.937,5 11.8%*
Gloria Gutiérrez Yanten	*c.c 31.999.787*	*$ 14.584.937,5 11.8%*
Gildardo Gutiérrez Yanten	*c.c 6.390.629*	*$ 14.584.937,5 11.8%*
Carlos Alveiro Gutiérrez Yanten	*c.c 94.310.711*	*$ 14.584.937,5 11.8%*
Ofelia Gutiérrez LLanten	*c.c 31.913.794*	*$ 14.584.937,5 11.8%*
Yademir Gutiérrez Yanten	*c.c 66.770.105*	*$ 14.584.937,5 11.8%*
Luz Gutiérrez Yanten	*c.c 29.676.176*	*$ 14.584.937,5 11.8%*
Alexander Gutiérrez Yanten	*c.c 94.323.790*	*$ 14.584.937,5 11.8%*
Miller Cruz Yanten	*c.c 16.658.731*	*$ 6.863.500 5.55%*

Prevéngase a las partes de que, la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO**: **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA**, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle, para que se sirva inscribirlo en los correspondientes folio inmobiliario Nº **378 – 56462 y 378 - 77811** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, quedando al respecto adjudicadas a los herederos de la causante **FLORA ALICIA YANTEN (c.c 29.682.225), en los porcentajes señalados, conforme se refleja en la ilustración.

***TERCERO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este **CÍRCULO DE PALMIRA**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.*

***CUARTO: ORDENAR** que se allegue copia de la protocolización a este expediente.*

***QUINTO:** Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art noveno de la Ley 2213 de 2022.*

***SEXTO:** Cumplido todo lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

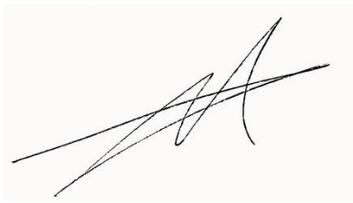

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1ce8c1e0ce72a6dad164c9c6d2363803e8352cbc77403b79c91c08d8db08f8**
Documento generado en 30/06/2023 07:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de junio del 2023**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informado sobre correo allegado el 16 de junio del 2023, donde se aportó intento de notificación del demandado, se utilizó el correo electrónico rosalinovalencia709@gmail.com, dirección electrónica que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 22 de junio del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, jueves 23, viernes 24 de junio del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 28, miércoles 29, jueves 30 de junio del 2023, viernes 01, martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12 de julio del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

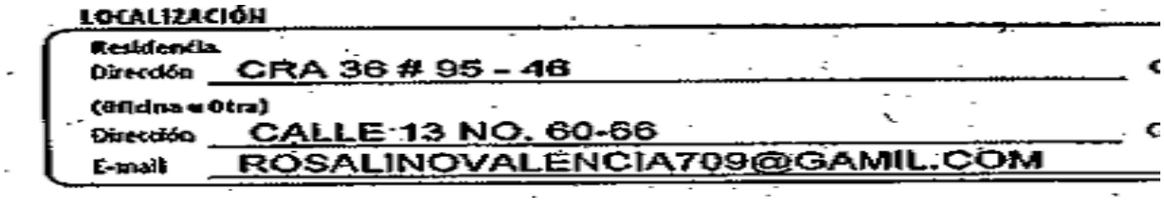
LOCALIZACIÓN
Residencia
Dirección CRA 36 # 95 – 46
(Oficina u Otra)
Dirección CALLE 13 NO. 60-66
E-mail ROSALINOVALENCIA709@GAMIL.COM

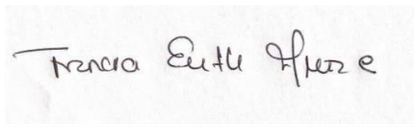

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1485/	
PROCESO:	**HIPOTECARIO GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.** **NIT. 860.034.313-7**
DEMANDADO:	**ROSALINO VALENCIA MENA** **C.C. 11806431**
RADICADO:	**765204003006-2020-00182-00**

Palmira (V), Treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora ROSALINO VALENCIA MENA, dictándose el Auto No.864 del 04 de noviembre del 2020, posteriormente se dictaron los Autos No.982 del 24 de mayo año 2022, No.162 y No.1309 del año 2023, destinados a que se materializara la notificación del demandado.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 22 de junio del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

> "3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.
>
> **El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución**, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 04 de noviembre del 2020.

El demandado ROSALINO VALENCIA MENA, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 22 de junio del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, jueves 23, viernes 24 de junio del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 28, miércoles 29, jueves 30 de junio del 2023, viernes 01, martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12 de julio del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se realizó notificación del demandado ROSALINO VALENCIA MENA, entregándose memorial y anexos el 22 de junio del 2022, de conformidad a la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", como se aprecia en certificado del Libertador usándose para cumplir con la carga procesal el correo que se informa en el acápite de notificaciones de la demanda rosalinovalencia709@gmail.com, allegándose las evidencias correspondientes se adjunta pantallazo, aunado a lo anterior esta judicatura observa que se han cumplido los términos sin que el extremo pasivo se manifestara , y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-167125, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la

ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

DESTINATARIO ROSALINO VALENCIA MENA
DIRECCION rosalinovalencia709@gmail.com
RESULTADO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

N° DE PROCESO 2020-00099-00
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 22/06/2022 07:49:44
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 22/06/2022 16:22:23

.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-167125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 30 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, acercado en el correo electrónico el 30 de junio de 2023. No existe embargo de remanentes. Sírvase

CEDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9072	106218	VIGENTE	-	VLOZANO@VICTORIALOZANO.C...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

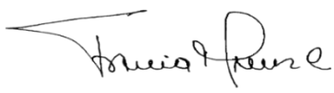

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1484/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS: **OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA**
C.C. 31.179.113
RADICACIÓN: **765204003006-2021-00019-00**

Palmira (V), treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, mediante escrito recibido a través del correo electrónico del Juzgado, solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación que aquí se persigue por parte del demandado, procediendo el despacho a estudiar el proceso, encontrado que en su inicio se persiguió las siguientes obligaciones,

- Obligación No.243316225179, la cual comprende un valor de $89.300.047,27 moneda corriente.

- Obligación No.4612020000697805, la cual comprende un valor de $10.303.887,00 moneda corriente.

- Obligación No.5549330000223089, la cual comprende un valor de $ 17.735.561,00 moneda corriente.

- Obligación No.4222740000473509, la cual comprende un valor de $ 17.681.576,00 moneda corriente.

Donde las dos primeras se cancelaron antes de disponerse el Auto de seguir adelante como se aprecia en folios digitales No.11, No.18, y No.21, y que la letra indica:

> "PRIMERO: DECLARAR la extinción de las siguientes obligaciones a cargo de la demandada OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA, a razón de su pago total. a. Obligación N° 243316225179. b. Obligación N° 4612020000697805."

Continuando, la parte actora informa al despacho que se canceló el pago total de la obligación Nro. 5549330000223089, deviniendo que el Auto No.891 del 25 de abril del 2023, declarara la extinción de la obligación 554930000223089 a cargo de la demandada OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA, teniendo en cuenta el pago total realizado por la deudora, así las cosas , solo queda la obligación No.4222740000473509, no obstante se recibió correo el día 30 de junio del 2023, en el cual la apoderada de la parte actora requiere muy respetuosamente al despacho en aras de que se sirva ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición el despacho concederá, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, y bajo el entendido que solo quedaba por cancelar la obligación No.4222740000473509

> El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

Ahora bien, es menester resaltar el artículo 119 del Código General del Proceso que reza: ***"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan.*** *La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."* por tal motivo esta judicatura no acepta la renuncia de los términos toda vez que dentro de la solicitud no se evidencia el memorial del extremo pasivo en el que coadyuve dicha renuncia.

RESUELVE.

1º **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA** Por pago total de la obligación No. **4222740000473509.**

2º. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previa decretadas de embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada **OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA**, identificada con la cedula número **31.179.113**, con matrículas inmobiliarias número **378-12671 y 378-32715** de la Oficina de Registro de la Ciudad. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a mencionada

entidad, en aras de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 258 del 10 de abril del 2021

3º. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y secuestro preventivo, cuentas corrientes, de ahorro, fiducias, CDT, certificado de depósito de ahorro o cualquier título que tenga la demandada **OLGA LUCIA LOPEZ ACOSTA**, identificada con la cedula número **31.179.113**, en las diferentes entidades Bancarias como:
BANCO POPULAR presidencia@bancopopular.com.co
BANCO DE BOGOTA -rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCOLOMBIA gciari@bancolombia.com.co
BANCO AV-VILLAS angeljc@bancoavvillas.com.co
BANCO BBVA COLOMBIA notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL contactenos@bancocajasocial.com
BANCODAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIODE COLOMBIA attnclie@bancoagrario.gov.co
BANCO ITAÚ notificaciones.juridico@itau.co
BANCOOMEVA hans_theilkuhl@coomeva.com.co
BANCO FALABELLAS.A.cumplimientonormativo@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA S.A.embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCOMPARTIR gregorio.mejia@bancompartir.com
BANCAMIA, notificacionesjud@bancamia.com.co

Elaborar el oficio respectivo a las entidades mencionadas anteriormente a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 257 del 10 de abril del 2021.

4°. Sin Costas

5°. **NO ACEPTAR**, la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso.

5º. **DESE** publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

6°. **ORDENAR** el archivo del presente proceso por cumplirse con los presupuestos el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

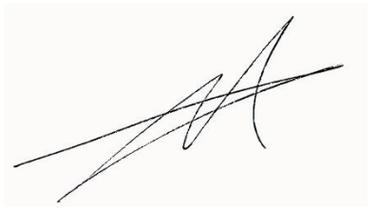

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado el día 05 de junio del 2023, donde se aporto intento de notificación del demandado JAIME JULIÁN BONILLA PATIÑO utilizándose el correo electrónico que informo la NUEVA EPS JAIMEJULIANBONILLA@HOTMAIL.COM transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado vía correo electrónico, el día 31 de mayo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 01 y viernes 02 de junio del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 05, martes 06, miércoles 07, jueves 08, viernes 09, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, martes 20 de junio del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Correo Electrónico	JAIMEJULIANBONILLA@HOTMAIL.COM

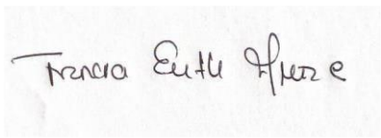

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1478/	
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE.	**JULIÁN DAVID MORALES**
	C.C: 1.113.679.785
DEMANDADO:	**JAIME JULIÁN BONILLA PATIÑO**
	C.C: 16.707.338
RADICADO:	**765204003006-2021-00106-00**

Palmira (V), Treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

JULIÁN DAVID MORALES por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JAIME JULIÁN BONILLA PATIÑO, dictándose el Auto No.481 del 11 de mayo del 2021, posteriormente se dispusieron las providencias del 23 de febrero del 2021, 24 de octubre del 2022, 21 de marzo del 2023, y 23 de mayo del 2023, donde la primera refiere a medida y las otras a que se materialice el enteramiento del demandado

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados el día 31 de mayo del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 11 de mayo del 2021.

Al demandado JAIME JULIÁN BONILLA PATIÑO, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado vía correo electrónico, el día 31 de mayo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, jueves 01 y viernes 02 de junio del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 05, martes 06, miércoles 07, jueves 08, viernes 09, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, martes 20 de junio del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación del demandado JAIME JULIÁN BONILLA PATIÑO, donde se envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la entidad requerida NUEVA EPS es decir, JAIMEJULIANBONILLA@HOTMAIL.COM , tiene acuse de recibido del día 31 de mayo del 2023, de acuerdo a certificado de Pronto Envíos, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Correo electrónico destinatario: jaimejulianbonilla@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL JULIAN BONILLA PATIÑO
Token único del mensaje de datos: 26838C5F-D1B4-4B43-B237-E890175A89EE

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-31 10:14:18	2023-05-31T15:14:25.6730976Z	{"To": "jaimejulianbonilla@hotmail.com", "SubmittedAt": "2023-05-31T15:14:25.6730976Z", "MessageID": "26838c5f-d1b4-4b43-b237-e890175a89ee", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-31 10:14:49	2023-05-31T15:14:46Z	smtp;250 2.6.0 <26838c5f-d1b4-4b43-b237-e890175a89ee@mtasv.net> [InternalId=4230542800194, Hostname=PH0P220MB0780.NAMP220.PROD.OUTLOOK.COM] 1800443 bytes in 1.972, 891.528 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

OTA COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

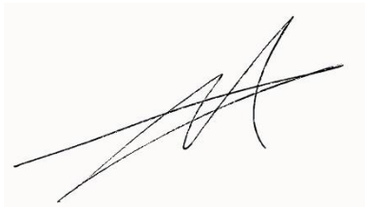

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de junio de 2023**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo del 24 de enero del 2023, donde se aporta intento de notificación, utilizándose para ello el correo ditah.oac@policia.gov.co .Sírvase proveer.

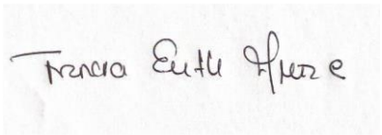

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1486/	
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE.	**MIGUEL FERNANDO LADINO PULIDO C.C: 1.013.629.151**
DEMANDADO:	**CRISTIAN ANDRES SILVA DIAZ C.C 1.094.879.747**
Radicado:	**765204003006-2021-00301-00**

Palmira (V), Treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se avisará que el extremo actor realiza intento de notificación al demandado del día 18 de enero del 2023, usándose para ello la dirección electrónica ditah.oac@policia.gov.co, empero se continua con el defecto expresado en el Auto No.2446 del año del 2022, en razón a que se mezclan las figuras da la comunicación del articulo 291 del CGP y la notificación de la Ley 2213 del 2022, debido a que se está efectuado una notificación electrónica pero se está manifestando al ejecutado de que se trata de la citación del artículo 291 del código general proceso y que debe comunicarse con el despacho para materializar la medida situación que desnaturaliza la actuación, así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado CRISTIAN ANDRES SILVA DIAZ, ameritando que se disponga su invalidación, postura que la corte suprema de justicia a respaldado, manifestándose lo siguiente:

> "Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de **optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8**

. De igual forma, tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, **deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)." [1] (negrilla no original del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN que la parte accionante realizo el 18 de enero del 2023 por las razones ante mencionadas en este proveído, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

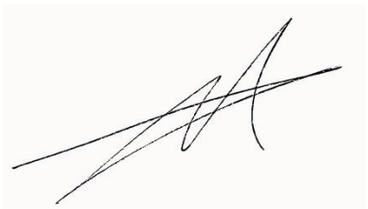

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

[1] COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. STC16733 (14 de diciembre del 2022). M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 30 de junio de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, el 15 de mayo de 2023, demanda que fuera recibida por reparto el 13 de enero del año 2022. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1465/

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE.	**BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1**
DEMANDADOS:	**ESPERANZA TRIVIÑO DE LOPEZ C.C 31.140.775**
RADICADO:	**765204003006-2022-00016-00**

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el 15 de mayo del 2023.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que la togada efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado. Se adjunta pantallazo.

RENUNCIA PODER // ESPERANZA TRIVIÑO DE LOPEZ CC 31140775 // BANCO GNB SUDAMERIS S.A

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>
Lun 15/05/2023 4:12 PM
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Notificaciones Sudameris <notificaciones.sudameris@aecsa.co>

nazly.melo796@aecsa.co

De: nazly.melo796@aecsa.co
Enviado el: lunes, 15 de mayo de 2023 3:43 p. m.
Para: notificaciones.sudameris@aecsa.co
Asunto: RV: COMUNICACIÓN RENUNCIA AL PODER

De: linda.pineda724@aecsa.co <linda.pineda724@aecsa.co>
Enviado el: lunes, 15 de mayo de 2023 3:22 p. m.
Para: nazly.melo796@aecsa.co
Asunto: RV: COMUNICACIÓN RENUNCIA AL PODER

De: carolina.abello911@aecsa.co <carolina.abello911@aecsa.co>
Enviado el: lunes, 15 de mayo de 2023 3:14 p. m.
Para: 'Nohora Milena Celis Bernal' <nmcelis@gnbsudameris.com.co>
CC: carolina.abello911@aecsa.co; 'Lilia Patricia Bautista de la Cruz' <lbautista@gnbsudameris.com.co>; 'Lizeth Rocio Bernal Sierra' <lbernal@gnbsudameris.com.co>; linda.pineda724@aecsa.co
Asunto: COMUNICACIÓN RENUNCIA AL PODER

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido a la togada, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado aj DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la persona moral demandante presentado en la demanda del proceso EJECUTIVO recibida por reparto el 13 de enero del año 2022 el cual inicio BANCO GNB SUDAMERIS S.A, que se adelanta contra de ESPERANZA TRIVIÑO DE LOPEZ, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado del 15 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

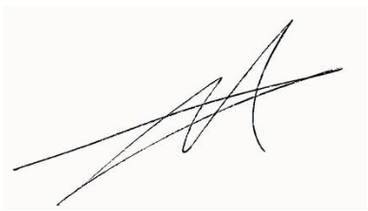

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08cede5e31ac7a5b26a4057bb4ea66c8ea12ed3ab3adf6bc2a23cb8e837236d**

Documento generado en 30/06/2023 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 01, 04,05 de agosto, 24 de noviembre, 12 de diciembre del 2022, 21 de marzo del 2023, donde en todas la fechas del año pasado se allegaron respuestas de entidades bancarias frente a la medida ordenada en este asunto, mientras que el día 21 de marzo del 2023 se aporto intento de notificación del demandado ANDRÉS BEJARANO TENORIO utilizándose los correos electrónico que la parte ejecutante informo en la demanda y allego las evidencias A08TENORIO@HOTMAIL.COM transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado ANDRÉS BEJARANO TENORIO vía correo electrónico, el día 14 de marzo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 15, jueves 16 de marzo del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28, miércoles 29, jueves 30, viernes 31 de marzo del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

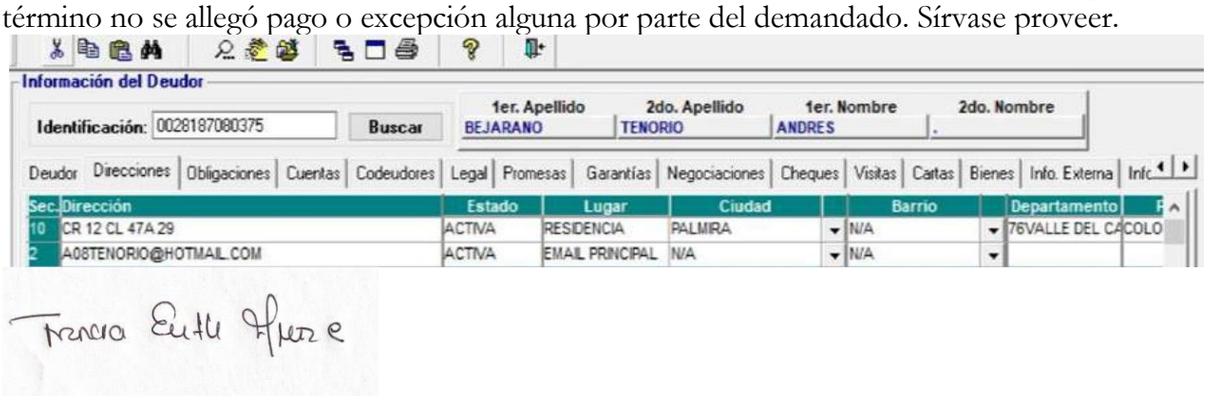

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1479/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: **ANDRÉS BEJARANO TENORIO**
C.C. 1.114.820.375
RADICACIÓN: **765204003006-2022-00240-00**

Palmira (V), Treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor ANDRÉS BEJARANO TENORIO, dictándose el Auto No.1262 del 08 de julio del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados el día 14 de marzo del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 08 de julio del 2022.

Al demandado ANDRÉS BEJARANO TENORIO, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022*,* es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado ANDRÉS BEJARANO TENORIO vía correo electrónico, el día 14 de marzo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, miércoles 15, jueves 16 de marzo del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 17, martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28, miércoles 29, jueves 30, viernes 31 de marzo del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación al demandado ANDRÉS BEJARANO TENORIO, donde se envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, A08TENORIO@HOTMAIL.COM , donde se tiene acuse de recibido del día 14 de marzo del 2023 de acuerdo a certificado de Pronto Envíos, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-03-14 09:29:48	2023-03-14T13:29:33.7229363Z	{"To": "a08tenorio@hotmail.com", "SubmittedAt": "2023-03-14T13:29:33.7229363Z", "MessageID": "d122d3eb-513e-4295-81ab-4ee41aafa08e", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-03-14 09:30:05	2023-03-14T13:29:35Z	smtp;250 2.6.0 <d122d3eb-513e-4295-81ab-4ee41aafa08e@mtasv.net> [InternalId=4771708674742, Hostname=CY4PR05MB2838.namprd05.prod.outlook.com] 34976 bytes in 0.313, 109.117 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Por otra parte, se dispondrá dar traslado de las respuestas de las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLA, BANCO POPULAR, frente a la medida ordenada en este asunto, de conformidad con el artículo 110 del código general del proceso.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Désele traslado a las respuestas allegadas por entidades Bancarias los días 01, 04,05 de agosto, 24 de noviembre, 12 de diciembre del 2022, de conformidad con el Art. 110 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

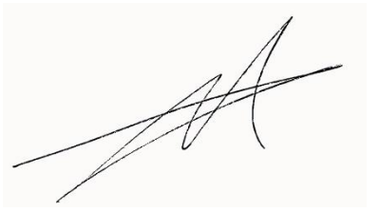

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de junio del 2023**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informado sobre correo allegado el 15 de junio del 2023, donde se aportó certificado de tradición sobre del bien inmueble 378-170862 apreciándose que se encuentra registrada la medida ordenada en este asunto.

Por otra parte, se realizó intento de notificación, se utilizó el correo electrónico omariaisabel82@gmail.com, dirección electrónica que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 16 de enero del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, martes 17 y miércoles 18 de enero del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de enero del 2023 y miércoles 01 de febrero del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

NOMBRE: maria isabel OSORIO DAMELINES.
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 31433116
TEL o CEL: 3022272950
DIRECCION: MZ 19 CS 05
CIUDAD: candelaria
E-MAIL: omariaisabel82@gmal.com.

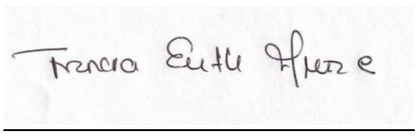

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1483/	
PROCESO:	**HIPOTECARIO GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE.	**BANCOLOMBIA S.A** **NIT. 890.903.938-8**
DEMANDADO:	**MARIA ISABEL OSORIO DAMELINES** **C.C: 31.433.116**
RADICADO:	**765204003006-2022-00329-00**

Palmira (V), Treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora MARIA ISABEL OSORIO DAMELINES, dictándose el Auto No.1961 del 18 de octubre del 2022, posteriormente se hizo el Auto No.308 del año 2023 referente a requerimiento de aportarse

certificado de tradición, donde se materializara la medida ordenada en este asunto.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 16 de enero del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

> "3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.
>
> **El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución**, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 18 de octubre del 2022.

El demandado MARIA ISABEL OSORIO DAMELINES, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 16 de enero del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, martes 17 y miércoles 18 de enero del 2023, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 19, viernes 20, lunes 23, martes 24, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de enero del 2023 y miércoles 01 de febrero del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se realizó notificación del demandado MARIA ISABEL OSORIO DAMELINES, entregándose memorial y anexos el 16 de enero del 2023, de conformidad a la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", como se aprecia en certificado E-Entrega, usándose para cumplir con la carga procesal el correo que se informa en el acápite de notificaciones de la demanda omariaisabel82@gmail.com, allegándose las evidencias correspondientes se adjunta pantallazo, aunado a lo anterior esta judicatura observa que se han cumplido los términos sin que el extremo pasivo se manifestara , y teniendo presente

que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-170862, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Estado Actual	Acuse de recibo	

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/01/16 10:53:19	**Tiempo de firmado:** Jan 16 15:53:19 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/01/16 10:53:22	Jan 16 10:53:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[31129]: 8A30112487D0: to=<omariaisabel82@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]: 25, delay=3.1, delays=0.12/0/1.6/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1673884402 68-20020a9d06ca000000b00684e68217d8si4628364otx.10 - gsmtp)

.

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición con matrícula No. 378-170862 el cual tiene en la anotación No. 03 modo de adquisición por compraventa, luego se tiene constitución de patrimonio de familia en la anotación No.04, que será cancelado en la anotación No.05, siguiendo aparece compraventa de cuerpo cierto en anotación No.06, en la anotación No. 07 se constituyó hipoteca en favor del accionante, en otras palabras, BANCOLOMBIA S.A, en anotaciones No. 08 se evidencia limitación al dominio, por afectación a vivienda familiar y en la anotación No. 09 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No. 1442 del 27 de octubre del 2022; para el presente asunto, se debe recordar la Ley 258 de 1996 Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, que en su artículo 7 numeral 1 reza:

> "ARTÍCULO 7. INEMBARGABILIDAD. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, **salvo en los siguientes casos**:
>
> 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar. (…)" (la negrilla no es del texto original).

En lo atinente a las anotaciones referenciadas No. 05 al 08, el despacho manifiesta que son resultado de la escritura pública No. 780 del 25 de junio de 2020, asimismo, se puede apreciar que la hipoteca se encuentra anotada antes de la afectación a vivienda familiar, aunado a lo anterior, el certificado de tradición indica que el bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de candelaria (V), procediendo el despacho verificar el directorio de la pagina de la rama judicial, encontrando dos Juzgados promiscuos municipales, por lo tanto, se dispondrá comisionar al Juzgado promiscuo municipal de candelaria (Reparto), así mismo facúltese para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la orden judicial, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro, de acuerdo a los artículos 37 y siguientes del Código general del proceso.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-11-2022 Radicación: 2022-378-6-22300
Doc: OFICIO 1442 DEL 27-10-2022 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICACION765204003006-2022-00329-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA **NIT# 89090393888**

A: OSORIO DAMELINES MARIA ISABEL **CC# 31433116 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-170862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: COMISIÓNESE al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (REPARTO), con la finalidad de que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-170862 de propiedad de la señora MARIA ISABEL OSORIO DAMELINES, ubicado en la Vía Cali-Candelaria URB COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE CASA 5 LT KM5- del Municipio de Candelaria (V).

El comisionado goza de las facultades establecidas en el Código General del Proceso, incluyendo la de subcomisionar, fijar honorarios a secuestre que deberá ser designado conforme a la lista de auxiliares de la justicia vigente para ese municipio, sin perjuicio de que se acuda a la posibilidad dispuesta en el numeral 2 y 3 del artículo 595 ibidem.

SEXTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 30 de junio de 2023. Paso a Despacho del señor Juez correos allegados los días 31 de marzo, 18 de abril, 02 y 22 de junio del 2023, donde el primero corresponde a medida ordenada por parte de la entidad Comfandi, el segundo solicita títulos, el tercero y cuarto aportan intento de notificación del articulo 291 y 301 del CGP.

. Sirva proveer.

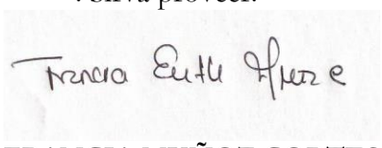

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1480/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MANUEL ANTONIO GARCIA BACCA**
C.C: 14.446.984
DEMANDADOS: **ALEX MANUEL SERRANO MERA**
C.C: 479.666
RADICACIÓN: **765204003006-2022-00341-00**

Palmira (V), Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia secretarial, se aprecia que al demandado se le realizo intento de citación que prescribe el artículo 291 del código general del proceso, no obstante, no se pudo entregar como indica el certificado de Pronto Envíos, posteriormente se tiene memorial allegado que expresa que el demandado ALEX MANUEL SERRANO MERA, identificado con cedula No. 479.666, conoce del Auto que libra mandamiento del 27 de septiembre del 2022, escrito que lleva la firma del ejecutado, en suma, esta judicatura tener por notificado al ejecutado, en la fecha de presentación del escrito en otras palabras el día 22 de junio del 2023, bajo la modalidad de conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP:

> "ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.
>
> Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con

> anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)"

Continuando, la parte actora solicita la entrega de los títulos, petición que esta judicatura no concederá de acuerdo al artículo 447, en razón a que no se ha dispuesto auto que apruebe liquidación del crédito o las costas,

> "ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. **Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado**. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Por último, se dispondrá dar traslado de la respuesta de la entidad COMFANDI, frente a la medida ordenada en este asunto, de conformidad con el artículo 110 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Sr. ALEX MANUEL SERRANO MERA, en la forma dispuesta por el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. del auto que admite demanda (Auto No. 1774 del 27 de septiembre del 2022) el día en que se presentó escrito que manifiesta que el ejecutado conoce determinada providencia, es decir el 22 de junio del 2023, precisándole que cuenta con tres días hábiles, contados al día siguiente de esa fecha , para retirar o solicitar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaría del Juzgado, vencidos estos comenzará a correr el término contemplado en los artículos 442, armonía con el 91 del Código General del Proceso, ejecutoria y traslado de la demanda, para tal efecto podrá solicitar si lo desea al correo del despacho el expediente copia digital j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: No acceder a la petición del 18 de abril del 2023, consistente en la entrega de títulos de acuerdo al artículo 447 del código general del proceso, en razón a que no se ha dispuesto auto que apruebe liquidación del crédito o las costas.

TERCERO: Désele traslado a la respuesta allegada por la entidad COMFANDI el día 31 de marzo del 2023, de conformidad con el Art. 110 del Código general del proceso.

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, el abogado actor, allego trabajo de partición, convocando la emisión de una sentencia anticipada, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 30 de junio del año 2023.

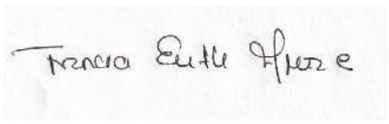

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia N° 006
Palmira, junio treinta (30) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Sucesión Intestada de Mínima Cuantía.*
Demandante: *Blanca Fidelia Rodríguez Bastidas y Otros*
Causante: *Ermelina Bastidas de Viteri (c.c 27.420.920)*
Radicado: ***765204003006-2023-00018-00***

Impartir aprobación al trabajo de adjudicación del ***50%*** *Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº* ***370- 237375*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, propiedad situada en el Municipio de Restrepo Valle, el cual conforma el único bien relicto que conforma la masa sucesoral de la causante* ***ERMELINA BASTIDAS DE VITERI*** *(c.c 27.420.920), fallecida en fecha del 05 de agosto del año 2022.*

ANTECEDENTES FACTICOS

Fue presentada demanda para proceso de sucesión a causa del deceso de la señora ***ERMELINA BASTIDAS DE VITERI*** *(c.c 27.420.920), acción promovida por los señores* ***BLANCA FIDELIA RODRIGUEZ BASTIDAS, LUZ ALBA RODRIGUEZ BASTIDAS, JESUS PARMENIO RODRIGUEZ BASTIDAS Y ADEMELIO RODRIGUEZ BASTIDAS,*** *descendientes en primer grado de la extinta* ***ERMELINA BASTIDAS DE VITERI*** *(c.c 27.420.920).*

*El único bien que integra la masa sucesoral de la señora **ERMELINA BASTIDAS DE VITERI** (c.c 27.420.920), corresponde a la propiedad identificada con el folio de matrícula inmobiliario **N° 370-237375** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, situado en el Municipio de Restrepo Valle, del cual únicamente corresponde **un porcentaje del 50% de esa propiedad.***

*A este juicio liquidatorio únicamente comparecieron los 4 descendentes en primer grado de la fallecida **ERMELINA BASTIDAS DE VITERI** (c.c 27.420.920).*

*Dicha demanda fue asignada a esta instancia judicial, en razón a que el bosquejo de los hechos de este introductorio, señaló como domicilio principal de la causante **ERMELINA BASTIDAS DE VITERI** (c.c 27.420.920) la ciudad de Palmira.*

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

Principales actuaciones:

*Por medio del Auto Nº 44 de fecha 18 de enero del año dos mil veintitrés (2023), se declaró la apertura del proceso de sucesión y se reconoció a los solicitantes del trámite liquidatario, como herederos de la causante **ERMELINA BASTIDAS DE VITERI** (c.c 27.420.920), a las siguientes personas **BLANCA FIDELIA RODRIGUEZ BASTIDAS, LUZ ALBA RODRIGUEZ BASTIDAS, JESUS PARMENIO RODRIGUEZ BASTIDAS Y ADEMELIO RODRIGUEZ BASTIDAS, a**demás se lanzaron los demás ordenamientos pertinentes, para el debido trámite procesal, entre ello, el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a participar en este juicio liquidatorio, lo cual se materializó con la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, así mismo se hizo el enteramiento de este trámite a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN,** quien señalo que la causante no registraba procesos de cobro, deudas pendientes u obligaciones tributarias, con lo cual se dio materialidad al contenido del Art 490 de la Ley 1564 de 2012.*

*Luego con el Auto N° 1156 de calenda 25 de mayo del año 2023, proveído mediante el cual se convocó la diligencia de inventarios y avalúos para tiempo del **30 de junio del año 2023,** a la hora judicial de las 9: 30 a.m, la cual fuere aprobada mediante auto N° 1474 de la fecha**.***

Donde se evidencia que, el abogado actor que participa para la representación de todos los herederos, convoca la aprobación del trabajo de partición, mediante fallo.

ANÁLISIS PREVIO

Este funcionario observa que nada se interpone para atender la solicitud del abogado actor, en la renuncia de términos para la consecución de la sentencia anticipada, teniendo de presente que asi lo permite el Art 509 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó la concurrencia de: ***a)*** *demanda en forma;* ***b)*** *competencia del juez;* ***c)*** *capacidad para comparecer al proceso,* ***d)*** *legitimación de los herederos, de acuerdo a su parentezco.*

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venia estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura del proceso de sucesión de la causante ***ERMELINA BASTIDAS DE VITERI*** *(c.c 27.420.920).*

COMPETENCIA

En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legitima ordenada por la ley, para haber impulsado la presente sucesión intestada de la causante ***ERMELINA BASTIDAS DE VITERI*** *(c.c 27.420.920), pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto al momento de ingreso a conocimiento de esta agencia judicial y en consideración a que el domicilio y asiento principal de la causante fue la ciudad de Palmira Valle, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el artículo 1012 del Código Civil.*

> *La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento* ***de su muerte en su último domicilio****, salvo los casos expresamente exceptuados.*

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvas las excepciones legales.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir ***Sí*** *el trabajo de adjudicación presentado por el Dr* ***CHRISTIAN FERNANDO ROA RODRIGUEZ*** *C.C 1.113.621.252 - T.P N° 395.610 del C.S.J, se encuentra conforme las disposiciones de Ley, para la adjudicación a los herederos abintestato, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, para lo cual se habrá de verificar lo pertinente.*

TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición y adjudicación efectuado por el profesional del Derecho ***CHRISTIAN FERNANDO ROA RODRIGUEZ****, se forjó en observancia de las normas imperantes, efectuando en forma correcta las asignaciones a cada uno de los herederos de la causante* ***ERMELINA BASTIDAS DE VITERI*** *(c.c 27.420.920).*

FÁCTICAS PROBADAS.

*1. La señor****a ERMELINA BASTIDAS DE VITERI*** *(c.c 27.420.920), falleció en fecha del 05 de agosto del año 2022, de acuerdo al registro civil de defunción.*

2. Los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario, de acuerdo al numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso, y se probó su condición para intervenir en esta causa con los correspondientes registros civiles de nacimiento de los señores ***BLANCA FIDELIA RODRIGUEZ BASTIDAS (C.C 29.343.896), LUZ ALBA RODRIGUEZ BASTIDAS (C.C 66.705.348), JESUS PARMENIO RODRIGUEZ BASTIDAS (C.C 18.125.071) Y ADEMELIO RODRIGUEZ BASTIDAS (C.C 87.451.172).***

3. Como bienes del haber sucesoral, se inventario el ***50%*** *del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nº* ***370- 237375*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, localizado en el Municipio de Restrepo Valle.*

4. No mediaba disputa o controversia sobre los bienes dejados por la causante ***ERMELINA BASTIDAS DE VITERI*** *(c.c 27.420.920).*

<u>Normativas.</u>

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

PARÁGRAFO. La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

En lo demás, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resultas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expediental.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

Una vez presentada la partición, se procederá así:

*1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.** En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.***

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

*Sobre la preceptiva mencionada, es meritorio precisar que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto de lps inventarios y avalúos, como tampoco al trabajo de **partición**, además se verificó las asignaciones surtidas, lo cual se encuentra ajustado a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.*

*Es provechoso indicar entonces que, la adjudicación del **50%** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº **370 - 237375** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, situado en el Municipio de **RESTREPO VALLE**, quedará de la siguiente manera:*

VALOR TOTAL MASA SUCESORAL. ***50%*** *del Bien inmueble identificado con la* ***M.I N° 370 - 237375*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, situado en el Municipio de* ***RESTREPO VALLE***	***PORCENTAJE Y VALOR***	***A QUIEN SE HACE LA ASIGNACIÒN***
$ 2.681.000	***$ 25% equivalente a la suma de $ 670.250***	***BLANCA FIDELIA RODRIGUEZ BASTIDAS (C.C 29.343.896)***
$ 2.681.000	***$ 25% equivalente a la suma de $ 670.250***	***LUZ ALBA RODRIGUEZ BASTIDAS (C.C 66.705.348),***
$ 2.681.000	***$ 25% equivalente a la suma de $ 670.250***	***JESUS PARMENIO RODRIGUEZ BASTIDAS (C.C 18.125.071)***
$ 2.681.000	***$ 25% equivalente a la suma de $ 670.250***	***ADEMELIO RODRIGUEZ BASTIDAS (C.C 87.451.172).***
Nota aclaratoria: *de modo que, la asignación dentro de esta sucesión para cada* ***uno de los herederos de la causante ERMELINA BASTIDAS DE VITERI*** *(c.c 27.420.920), es del* ***12.5%*** *sobre la totalidad del Bien inmueble identificado con la* ***M.I N° 370 - 237375*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, situado en el Municipio de* ***RESTREPO VALLE.***		

CONCLUSION

El trabajo de adjudicación se ideó bajo el amparo de las leyes aplicables, además se asigno de manera justificada, la masa sucesoral, a los herederos ***BLANCA FIDELIA RODRIGUEZ BASTIDAS (C.C 29.343.896), LUZ ALBA RODRIGUEZ BASTIDAS (C.C 66.705.348), JESUS PARMENIO RODRIGUEZ BASTIDAS (C.C 18.125.071) Y ADEMELIO RODRIGUEZ BASTIDAS (C.C 87.451.172),*** *adicionalmente el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de*

la orden que aprueba el trabajo efectuado por el abogado actor, en este trámite liquidatorio.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

***PRIMERO**: **IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE SE HICIERE, SOBRE EL 50% DEL BIEN IDENTIFICADO CON M.I 370 – 237375 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CALI, situado en el Municipio de Restrepo Valle, DEJADO POR LA CAUSANTE ERMELINA BASTIDAS DE VITERI** (c.c 27.420.920), fallecida en fecha del 05 de agosto del año 2022, de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.*

Prevéngase a las partes de que la presente decisión no es apelable, de acuerdo al contenido del artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO**: **ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA**, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali Valle, para que se sirva hacer la anotación en el correspondiente folio inmobiliario Nº **370 – 237375 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CALI, bien situado en el Municipio de Restrepo Valle,** quedando al respecto adjudicado a sus 4 descendientes en primer grado, asi: para **BLANCA FIDELIA RODRIGUEZ BASTIDAS (C.C 29.343.896) 12.5%, para LUZ ALBA RODRIGUEZ BASTIDAS (C.C 66.705.348) 12.5%, para JESUS PARMENIO RODRIGUEZ BASTIDAS (C.C 18.125.071) 12.5% Y para ADEMELIO RODRIGUEZ BASTIDAS (C.C 87.451.172) 12.5%, lo cual conforma el 50% del bien inmueble identificado con** folio inmobiliario Nº **I 370 – 237375 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CALI, situado en el Municipio de Restrepo Valle

***TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del **50%** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 370 – 237375 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CALI, situado en el Municipio de Restrepo Valle. Líbrese oficio** por la Secretaria del Despacho, a la autoridad competente para el*

registro respectivo. (Dicha medida fue comunicada con el oficio N° 34 de fecha 20 de enero del año 2023).

***CUARTO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y de esta Sentencia en una de las Notarías de este círculo de Palmira Valle, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.*

***QUINTO: ORDENAR** que se allegue copia de la protocolización a este expediente.*

***SEXTO:** Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.*

***SEPTIMO:** Cumplido todo lo anterior, se **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

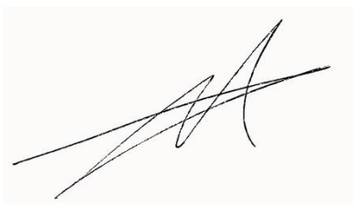

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a696b71da76f95390ecdcac8a15e58235385bf7074a5ec3b222e20fdd20cac1**

Documento generado en 30/06/2023 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 30 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, acercado en el correo electrónico el 30 de junio de 2023. No existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
31998453	96495	VIGENTE	-	ABOELIZA@HOTMAIL.ES

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1481/

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE.	**INVERCOOB**
	NIT. 890.303.400-3
DEMANDADO:	**JOSÉ GULFAN MARTÍNEZ RUA**
	C.C. 16.610.391
	JEFFERSON MOSQUERA BENITEZ
	C.C. 1.113.658.376
RADICADO:	**765204003006-2023-00178-00**

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante la Dra. ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA mediante escrito recibido a través del correo electrónico del Juzgado, solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación que aquí se persigue por parte del demandado.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,*

el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"
Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por ***INTERCOOB*** contra ***JOSE GULFAN MARTIN RUA Y FEFERSON MOSQUERA BENITEZ*** Por pago total de las obligaciones Pagares Nos. **217636 y 218560**.

2º. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previa decretadas de embargo y retención del 30% de dineros devengados o por devengar y demás emolumentos que cause el señor JOSÉ GULFAN MARTÍNEZ RUA, con cédula de ciudadanía No. 16.610.391, como pensionado de CASUR.

Elaborar el oficio respectivo al pagador CASUR, con NIT: 899.999.073-7 ubicada en la CR 7 NO. 12B-58 de Bogotá, dirección de correo electrónico: judiciales@casur.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto los oficios No. 484 del 23 de mayo del 2023.

3º. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause JEFFERSON MOSQUERA BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.658.376, correspondiente al 30% del salario, y demás emolumentos conforme a los artículos 154 y 155 del código sustantivo del trabajo, como empleado de la empresa SEGURIDAD ONCOR LTDA

Elaborar el oficio respectivo al pagador de SEGURIDAD ONCOR LTDA, a la dirección de correo electrónico: seguridadoncor@seguridadoncor.com.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto los oficios No. 485 del 23 de mayo del 2023.

4°. Sin Costas

5º. **DESE** publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

6°. **ORDENAR** el archivo del presente proceso por cumplirse con los presupuestos el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso se allegó memorial por parte del apoderado actor el día 28 de junio del año en curso para corregir los valores relacionados con los pagarés en el Auto No.1398 del 22 de junio del 2023. Sírvase proveer.

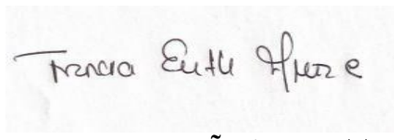

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1461/

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A** **NIT. 890.903.938-8**
DEMANDADO:	**JORGE ELIECER RUANO MARQUEZ** **C.C: 16.271.532**
RADICACIÓN:	**765204003006-2023-00251-00**

Palmira, Valle del Cauca, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado por el apoderado actor como obra en el expediente digital, solicitando corrección del Auto No. 1398 del 22 de junio del 2023, por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, procediendo el Juzgado a estudiar el proceso, encontrando que al apoderado le asiste la razón, toda vez que hubo un error o alteración involuntaria en cuanto a lo que tiene ver con relacionar los valores, no especificándose el tipo de moneda, yerro que aparece en los numeral 1, 2, 3,4, 5 correspondientes al literal A) y numerales 1, 2, 3,4,5 correspondientes al literal B), aunado se indicó en el numeral 3.1 correspondiente al literal A) la suma QUINIENTOS MIL SETECIENTOS **VEINTE SIETE** PESOS MCTE ($500.727), siendo lo correcto QUINIENTOS MIL SETECIENTOS **VEINTISIETE** PESOS MCTE ($ 500.727), como se aprecia en el escrito de demanda y anexos, entre los cuales esta el titulo ejecutivo, por lo tanto, en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

R E S U E L V E

PRIMERO.CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 1398 del 22 de junio del 2023, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando que los valores correctos de los pagarés No. 7600087312 y No 7600087414 , que quedará de la siguiente manera

"A) CON RELACIÓN AL **PAGARÉ No. 7600087312**

1. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS TRES **PESOS** MONEDA CTE ($3.030.303) por concepto de cuota de capital de fecha 23 de febrero de 2023.

   1.1. La cantidad de QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($580.555), por concepto de los intereses de plazo causado del 24 de enero de 2023 al 23 de febrero de 2023, sobre la cuota capital indicado en el numeral 1.

   1.2. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS TRES **PESOS** MONEDA CTE ($3.030.303) por concepto de cuota de capital de fecha 23 de marzo de 2023.

   2.1. La cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MCTE ($489.313), por concepto de los intereses de plazo causado del 24 de febrero de 2023 al 23 de marzo de 2023, sobre la cuota capital indicado en el numeral 2.

   2.2. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS TRES **PESOS** MONEDA CTE ($3.030.303) por concepto de cuota de capital de fecha 23 de abril de 2023.

   3.1. La cantidad de QUINIENTOS MIL SETECIENTOS **VEINTISIETE** PESOS MCTE ($500.727), por concepto de los intereses de plazo causado del 24 de marzo de 2023 al 23 de abril de 2023, sobre la cuota capital indicado en el numeral 3.

   3.2. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de abril del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de TRES MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS TRES **PESOS** MONEDA CTE ($3.030.303) por concepto de cuota de capital de fecha 23 de mayo de 2023.

   4.1. La cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($442.648), por concepto de los intereses de plazo causado del 24 de abril de 2023 al 23 de mayo de 2023, sobre la cuota capital indicado en el numeral 4.

   4.2. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de mayo del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO **PESOS** MONEDA CTE ($24.431.144) por concepto de saldo capital insoluto sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.

   5.1. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B) CON RELACIÓN AL **PAGARÉ No. 7600087414**

1. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES **PESOS** MONEDA CTE ($833.333) por concepto de cuota de capital de fecha 18 de febrero de 2023.
   1.1. La cantidad de DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE ($200.834), por concepto de los intereses de plazo causado del 19 de enero de 2023 al 18 de febrero de 2023, sobre la cuota capital indicado en el numeral 1.
   1.2. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES **PESOS** MONEDA CTE ($833.333) por concepto de cuota de capital de fecha 18 de marzo de 2023.
   2.1. La cantidad de CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE ($170.737), por concepto de los intereses de plazo causado del 19 de febrero de 2023 al 18 de marzo de 2023, sobre la cuota capital indicado en el numeral 2.
   2.2. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES **PESOS** MONEDA CTE ($833.333) por concepto de cuota de capital de fecha 18 de abril de 2023.
   3.1. La cantidad de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE ($175.509), por concepto de los intereses de plazo causado del 19 de marzo de 2023 al 18 de abril de 2023, sobre la cuota capital indicado en el numeral 3.
   3.2. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de abril del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES **PESOS** MONEDA CTE ($833.333) por concepto de cuota de capital de fecha 18 de mayo de 2023.
   4.1. La cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE ($156.610), por concepto de los intereses de plazo causado del 19 de abril de 2023 al 18 de mayo de 2023, sobre la cuota capital indicado en el numeral 4.
   4.2. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de mayo del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO **PESOS** MONEDA CTE ($7.841.698) por concepto de saldo capital insoluto sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.
   5.1. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (…)"

Los demás puntos de la providencia quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8e9382df50815aef8e6fe409a4191ebb0aae01d0ca5da7fad6527bdab33c7e**
Documento generado en 30/06/2023 09:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica